

*El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán
francas de porte, sin cuyo requisito
no se recibirán en esta redacción.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 288.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, los individuos de protección y seguridad pública y la Guardia civil de la misma, procederán á la busca y captura de los tres Gitanos cuyas señas se anotan á continuación, contra quienes se sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Casas Ibañez, por sospechas de ser los autores de la muerte violenta de otro Gitano llamado Antonio Garrido, vecino de Golosalvo, ocurrida en Fuentecalbilla la noche del 9 del actual; y caso de ser habidos los conducirán y pondrán con las seguridades necesarias á disposición de dicho Juzgado. Albacete 24 de Diciembre de 1847.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas de los procesados.

Ramón Hernández. Estatura alta, edad 30 años, pelo rubio, ojos azules, nariz, barba y cara regular, color blanco, vestido con chaqueta y pantalón de pana azul, chaleco de seda encarnado, alpargates y montera de pellejas. Es conocido con el sobrenombre de *ojos de gato*.

Luis Hernández, hermano del anterior. Estatura alta, color blanco, ojos azules, barba clara, pelo rojo. Edad como 33 años. Vestido con chaqueta, pantalón y chaleco de mohón virado, alpargates, faja encarnada y sombrero calañas.

Y el Faço entendido por el chate, cuñado de los anteriores. Estatura regular, pelo y ojos negros, sin barba, color moreno. Edad como unos 18 años. Vestido con chaqueta, pantalón y chaleco de mohón virado, calzado de botas, faja morada y sombrero calañas.

Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me dirige la siguiente circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matrículas que forman las Administraciones de contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de Comercio, deben ó no extenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripción de matrícula, y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1º de Enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formación de matrículas, ya por la Administración en las capitales de Provincia y cabezas de Partido administrativo, ya sustituyéndola los Alcaldes en todos los demás pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripción que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 4º del proyecto de ley reformando la contribución industrial y de Comercio, mandado observar y poner en ejecución por Real decreto de 3 de Setiembre último, que los certificados de inscripción se expidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso

que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, su primida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aquí se les expedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Gfes de las secciones 2.^a y 7.^a de este Ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los articulos siguientes:

Articulo 1.^o Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de Comercio unos documentos oficiales para la administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean extendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta ultima clase se han de expedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.^o Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matricula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.^o de Enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el articulo 45 del mencionado proyecto de Ley.

Art. 3.^o Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ó oficio, y á los que varíen de clase, las Administraciones de contribuciones cuidaran de habilitarles de este documento extendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el articulo 43 del referido proyecto de Ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de Agosto de 1845.

Art. 4^o Por las Administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la extension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para expedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos articulos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.^o B.^o del Intendente, limitandole al numero de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren

preciso, quedando responsables del exceso imotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.^o En virtud de lo dispuesto en el articulo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendiran la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legitima para justificar en la suya este gasto natural de la Renta del papel sellado.

Art. 6.^o El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se expidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formara parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los articulos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 7.^o Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripcion: por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fue cometido en el articulo 15 de la referida circular de 8 de Agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matricula como nuevos contribuyentes, ó que eständolo actualmente carezcan de dicho documento; á los que varíen de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañaran á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de contribuciones de esa Provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de Agosto de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varíen de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 8.^o de la circular de 27 de Diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto, y mayor consumo de papel sellado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1847.—Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y demas personas á quienes competia. Albacete 23 de Diciembre de 1847.—P. A.—Enrique Antonio Berro.

(Papel del Sello 4º)

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

DE

VECINOS

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CERTIFICADO NUM.

TARIFA NUM.

CLASE

BASE DE POBLACION.

El Administrador de Contribuciones de esta provincia.

CERTIFICO: que *D.* vecino de
se halla inscripto en la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio
por la tarifa y clase expresada, como
cuya ejerce segun manifiesto
presentado por el mismo, con fecha
correspondiéndole satisfacer por tal concepto en el corriente año; las
cantidades siguientes:

Reales vellon.

Por cuota fija para la Hacienda
Recargo de interés comun
5 por 100 de fondo supletorio
Recargo de 2 maravedises en real
<i>Total</i>

GRATIS.

Para que conste y pueda el interesado acreditarlo, libro el presente certificado de inscripción, al tenor y para los efectos prevenidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 49 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que se copian á continuación.

de

Firma del Administrador,

- Artículo 43. Todo individuo &c. (cópiese).
- Artículo 44.
- Artículo 45.
- Artículo 46.
- Artículo 49.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES.

Venta de Fincas.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se sacan á pública subasta para su enajenacion con arreglo á órdenes vigentes, las fincas que se expresarán, la cual tendrá efecto los dias 22 y 24 de Enero proximo en las Casas consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de 1^a instancia de la misma y competente Escrivano, con mi asistencia y citacion del Caballero Procurador Síndico; advirtiéndose que las fincas de mayor cuantia deberán tener doble subasta en la Corte en el mismo dia y á la misma hora, y las de menor, en la Capital del Partido en que radican.

Dia 22 de 9 á 10 de su mañana.

En Casas-Ibañez, procedentes de adjudicaciones por débito.

Una casa en la Calle de la Huerta, número 25 sin arrendar capitalizada en 4500 rs. y tasada en 8136 en que sale á subasta.

Otra id. núm. 26 en la Calle de la Tercia arrendada hasta fin de Marzo del año entrante en 380 rs. tasada en 6098 rs. y capitalizada en 8550 id. id.

De 10 á 11.

Otra casa núm. 27 en la Calle de las Cruces arrendada como la anterior en 240 rs. capitalizada en 5400 rs. y tasada en 9944 id. id.

Otra id. núm. 28 en la Calle de Requena, sin arrendar capitalizada en 3825 rs. y tasada en 6850 id. id.

De 11 á 12.

Otra casa núm. 29 en la Calle de la Huerta sin arrendar tasada en 1016 rs. y capitalizada en 1350 id. id.

Otra id. en la Calle del Pósito, sin arrendar, capitalizada en 1800 rs. y tasada en 2033 id. id.

De 12 á 1.

En las Peñas de San Pedro procedente de los Carmelitas de Lietor.

Otra casa núm. 176 con descuberto y cercado, sin arrendar, tasada en 10121 rs. y capitalizada en 7245 en que sale á subasta.

De 1 á 2.

En término del Bonillo procedente de los Agustinos de dicha villa.

Una haza núm. 43 en el sitio del Cerro gordo de 3 fanegas 8 célemines, sin arrendar tasada en 160 rs. id. id.

Otra id. núm. 44 en el camino de Cebeza morena de 4 fanegas 8 célemines, sin arrendar, tasada en 240 rs. id. id.

Otra id. núm. 45 en la otra parte de la Tegera de 2 fanegas 5 célemines, id. tasada en 130 rs. id. id.

Otra id. núm. 452 en los Barreros de 4 fanegas 3 célemines, id. tasada en 250 rs. id. id.

DE MAYOR CUANTIA.

Dia 24 de 10 á 11.

Un Edificio que fué Convento de Religiosos Franciscos de Jorquera situado en la extremidad de dicha villa, compuesto de 1244 varas superficiales inclusa la Iglesia, tasado en 45941 rs. en que sale á subasta; con la obligacion de que el que lo adquiera, ha de hacer desaparecer de su fachada todo emblema ó aspecto significativo de su anterior destino, segun lo prevenido en circular de la extinguida Junta superior de ventas de 29 de Octubre de 1842.

De 11 á 12.

Una casa núm. 24 situada en la villa de Casas-Ibañez y su calle de los Postigos compuesta de 500 varas superficiales, arrendada hasta fin de Marzo del año próximo en 340 rs. capitalizada en 7650 y tasada en la 10527 en que sale á subasta.

NOTA. El pago del importe en remate del Edificio que fue convento ha de realizarse en papel de la Deuda sin interes por todo su valor nominal, entregando la mitad en el acto del otorgamiento de la escritura, y la otra mitad, al cumplir el año. Y el de las demás fincas anunciadas, se verificará en Títulos de la Deuda del 4 y 5 p. 2 y sin interes; entregando de pronto la 5.^a parte y las otras cuatro quinias, en ocho años y plazos iguales. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Albacete 22 de Diciembre de 1847.—Fernando Lopez Argüeta.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin numero 17.